

0000001

UNO



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica. **Primer otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo otrosí:** Suspensión de procedimiento y resolución urgente. **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder. **Cuarto Otrosí:** Forma de notificación. **Quinto otrosí:** Personería.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Alvaro Fernando Contreras Talavera, abogado, cédula de identidad número 9.002.214-8, correo acontreras@mcyc.cl, en representación de [REDACTED] [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] Región Metropolitana, a V.S.E. respetuosamente digo:

Que, por este acto y en la representación que invisto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley número 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de la última frase que indica “**contra la sentencia no procederá recurso alguno**” del inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre recurso de hecho, causa Rol **2308-2025** de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción**, caratulado [REDACTED] **Primer Juzgado Civil Concepción**”, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 número 3° inciso sexto de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:



I. **ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDE EN EL PRESENTE
REQUERIMIENTO**

A.- Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de [REDACTED]

1.- Con fecha 22 de agosto de 2022, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante el SAG) inició procedimiento administrativo sancionador en contra de [REDACTED]

2.- Dicho procedimiento se sustanció con una **serie de vicios e ilegalidades**. En efecto, se inició con una denuncia vaga y genérica, de conformidad con la cual se imputó a mi representada dos hechos: *1.- Sospechar la presencia de la plaga Aphelenchoides fragariae (plaga cuarentenaria ausente) en plantas de frutillas en viveros de la comuna de Los Ángeles y Quilleco, sin dar aviso al SAG. 2.- Comercializar y distribuir, desde marzo de 2022, plantas de frutillas sin garantizar su fitosanidad y estando en “conocimiento o sospecha” de que se encontraban afectas a dicha plaga.*

3.- Ni en la denuncia, ni durante el procedimiento sancionador, el SAG acompañó los antecedentes y/o medios de prueba que respaldaran dichas imputaciones en contra de esta parte.

4.- Frente a la vaguedad e imprecisión de la denuncia, [REDACTED] intentó defenderse, presentando oportunamente sus descargos, junto a los cuales acompañó cientos de documentos y certificados emitidos por el propio SAG, que acreditaban el cumplimiento de una serie de medidas fitosanitarias implementadas por el vivero de [REDACTED] a lo largo de todas las fases de su ciclo productivo, tanto antes como después, del período denunciado.

Cabe hacer presente que, dentro de las medidas fitosanitarias adoptadas por mi representada en sus viveros, de manera adicional y complementaria a aquellas obligatorias dispuestas en la Resolución SAG N° 981/2011 -en adelante e indistintamente la resolución de viveros- [REDACTED] **se encuentra adscrita a un programa de certificación voluntario de sus plantas**, el cual se encuentra precisamente a cargo del propio SAG.

El artículo 37° del decreto 195 de 1977, que reglamenta el DL 1764, respecto de las semillas y plantas frutales, define la certificación como: *“un proceso programado de control en la producción y procesamiento de estas especies, con el objeto de mantener la identidad exacta del cultivar con relación a las plantas madres, y garantizar la calidad y sanidad de las plantas de criaderos. Tal certificación es realizada por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con las normas que fija el reglamento y con las normas generales o especiales que, para cada especie o cultivar disponga el mismo Servicio.”*

En este orden de ideas, el estándar de cuidado empleado por Agrícola [REDACTED] en materia de fitosanidad de sus plantas, es incluso superior a aquel exigido en la resolución obligatoria de viveros. A través del proceso de certificación de sus plantas, se realiza un doble muestreo a las mismas con el propósito de determinar la ausencia de plagas, hongos, entre otros.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, el SAG teniendo pleno conocimiento del cumplimiento de todas las medidas fitosanitarias implementadas por mi representada, bajo el amparo de su fiscalización, supervisión y de sus respectivas certificaciones, decidió con fecha 29 de noviembre de 2022, mediante resolución exenta número 1073/2022, acoger la denuncia en contra de esta parte, agregando los siguientes 3 hechos nuevos: 1.- *el 17 de marzo de 2022, esta parte había tomado conocimiento de la presencia de la plaga en un envío de plantas a República Dominicana.* 2.- *Que con posterioridad a dicha fecha comercializó plantas según 2 facturas que se indican en la resolución.* 3.- *Que no acreditó haber adoptado medidas fitosanitarias concretas después del 17 de marzo de 2022, que dieran garantías a sus adquirentes de que estuvieran libres de plagas.*

6.- Así las cosas, en la resolución que aplica la sanción a mi representada, se le imputaron hechos nuevos, distintos y adicionales a los denunciados, **y que - además - son hechos falsos**, respecto a las cuales esta parte no tuvo la oportunidad de refutar, ni controvertir en sus descargos, ni durante la tramitación del procedimiento sancionatorio en su contra.

7.- Es del caso que, durante el período sancionado, el SAG estuvo en constante interacción con el vivero, tomando muestras de suelo, plantas, en sus distintos sitios productivos, para la verificación de aquellas plagas reglamentadas en la resolución 981/2011 de viveros, y en forma complementaria para los procesos de Certificación voluntaria de Plantas Frutales antes aludido, así como también, realizando análisis

a las plantas para su comercio exterior.

En ninguna de las actas de fiscalización de los viveros de [REDACTED] ni en los muestreos realizados, durante el período denunciado, se detectó la presencia de plantas que presentaran sintomatología particular a *A. fragarie*, ni a ninguna plaga cuarentenaria.

Por consiguiente, durante el período por el cual se sancionó a mi representada, las muestras colectadas en sus viveros no mostraron la detección de *Aphelenchoides fragariae*, ni de plagas reglamentadas similares, tales como "*Aphelenchoides Ritzemabosi*", contemplada como plaga de control obligatorio en la resolución de viveros.

8.- No obstante lo anterior, el SAG decidió sancionar a mi representada, **por la supuesta falta de implementación de medidas fitosanitarias en contra de la plaga *A. fragarie***, cuya presencia no fue detectada en los viveros de [REDACTED] y cuya existencia era desconocida en Chile a la época señalada en la denuncia, a saber, "*desde el 17 de marzo de 2022*".

9.- Fue recién **a principios de agosto del año 2022**, que el SAG declaró la presencia de la plaga *A. fragarie* en Chile en cultivos de frutillas, hasta esa fecha se encontraba ausente en el país.

Con motivo de su detección, **ordenó la implementación de una serie de medidas fitosanitarias** para los viveros y productores de frutillas.

Cabe hacer presente que, frente a la detección de una plaga cuarentenaria, **corresponde al SAG y no a particulares**, determinar las medidas fitosanitarias a adoptar para su respectivo control, siendo dicho servicio el encargado de fiscalizar el cumplimiento de las mismas.

De ahí que, el SAG mediante RESOLUCIÓN EXENTA N°: 4481/2022 de fecha 3 de agosto de 2022, que "ESTABLECE PLAN DE ACCIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE APHELENCHOIDES FRAGARIAE" determinó las medidas fitosanitarias que tanto los productores como viveristas debían implementar para hacer frente a dicha plaga.¹

¹ www.sag.gob.cl/sites/default/files/resolucion_4481_2022.pdf

Posteriormente, a medida que se ha tomado mayor conocimiento de dicho nemátodo, el SAG ha resuelto autorizar el uso de ciertos plaguicidas para el control de la plaga.

10.- Por lo tanto, durante el período por el cual el SAG sancionó a Agrícola [REDACTED], no se había detectado la presencia de la plaga en sus viveros, tampoco el SAG había declarado su presencia en Chile, no se habían ordenado medidas fitosanitarias para su control, ni tampoco restricciones a la comercialización de plantas con motivo de la plaga en cuestión.

11.- Sin perjuicio de lo anterior, se le imputó a mi representada hechos que no eran efectivos, y una infracción no regulada en la resolución del SAG número 981/2011, a la cual se aludió en la resolución de multa, ni en ningún otro cuerpo normativo.

Al respecto, la resolución del SAG número 981/2011 obliga a los viveristas a ejecutar medidas fitosanitarias que mitiguen la ocurrencia de plagas reglamentadas para las plantas de frutillas, dentro de las cuales NO SE ENCONTRABA la plaga A. fragarie, dada su categoría de plaga ausente en el país.

Por lo tanto, mal podría haberse exigido al vivero a partir de la referida normativa y de cualquier otra, haber adoptado medidas fitosanitarias para controlar una plaga que no existía en el país, cuya presencia, ni menos su sintomatología fue sospechada por el SAG en los muestreos realizados en los viveros de mi representada durante el período denunciado.

Por el contrario, durante el período por el cual se sancionó a [REDACTED], el **SAG certificó la calidad sanitaria de las plantas** y el cumplimiento a cabalidad de las normas de la resolución supuestamente infringida y de aquellas reguladas en el proceso de certificación, entre otras.

12.- De esta manera, la resolución de multa simplemente fue el acto administrativo terminal como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador ilegal, arbitrario e infundado en contra de [REDACTED] en virtud del cual, el SAG intentó eludir su propia responsabilidad, por no haber advertido a través de su respectivo departamento de vigilancia la introducción de una plaga cuarentenaria ausente respecto de la que hasta la fecha se ignora su origen y forma de propagación

en los cultivos de frutillas en Chile.

B.- Recurso de revisión especial dispuesto en la Ley Orgánica del SAG en contra de la resolución de multa.

En contra de la resolución de multa, improcedentemente cursada por el Director Regional del SAG BÍO BÍO, [REDACTED] **interpuso recurso de revisión especial**, ante el Director Nacional del SAG, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la **Ley 18.755** que *ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO*, en adelante e indistintamente, la Ley Orgánica del SAG, el cual se transcribe en lo pertinente a continuación:

“Aplicada la sanción por el Director Regional, el afectado podrá pedir al Director Nacional la revisión de la resolución sancionatoria, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. En uso de esta atribución, el director nacional podrá confirmar las sanciones impuestas por el Director Regional, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas”.

El 15 de mayo de 2023, dicho recurso fue rechazado por el Director Nacional del SAG, sin realizar mayor análisis, haciendo suya en todas sus partes los argumentos de la resolución de multa impugnada, señalando que “se había comprobado que el vivero comercializaba y distribuía plantas de frutillas desde marzo de 2022 a la fecha, sin garantizar su fitosanidad y estando **“en conocimiento o sospecha”** que éstas estaban afectas a la plaga *Aphelenchoides fragarie*.”

C.- Procedimiento Judicial de Reclamo de multa.

Posteriormente, el 20 de junio de 2023, a raíz de lo resuelto en sede administrativa, mi representada interpuso reclamo judicial en contra de la sanción del SAG, en virtud del cual, denunció la serie de irregularidades, vicios y vulneraciones al debido proceso de mi representada, quien fue condenada de manera ilegal, arbitraria e infundada, tal como ya señalamos.

Dicho reclamo judicial, se sustanció ante el 1º Juzgado Civil de Concepción (en adelante El Tribunal), bajo el rol C-4311-2023, en causa caratulada “Agrícola [REDACTED]”

Sin embargo, el 31 de julio de 2025 el Tribunal errónea e infundadamente, decidió rechazar el reclamo judicial promovido por esta parte, través de una incorrecta aplicación del derecho y sin siquiera analizar los antecedentes que constaban en el propio expediente administrativo acompañado en autos, y que confirmaban a partir de una simple su simple lectura, la serie de irregularidades reclamadas por esta parte.

Dentro de la serie de errores en los cuales incurrió el tribunal en su sentencia y que hacen necesaria su revisión en segunda instancia, podemos enunciar los siguientes:

1.- El tribunal confundió sin fundamento alguno, el régimen recursivo interpuesto por mi representada en sede administrativa, restringiendo de manera indebida el control de revisión administrativo y judicial respecto a la sanción impugnada.

En efecto, el tribunal confundió en su sentencia, el recurso de revisión extraordinario dispuesto en el artículo 60 de la Ley 19.880 de bases de procedimientos administrativos, con el recurso de revisión especial dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del SAG, este último fue el ejercido por esta parte, según ya señalamos.

Así las cosas, el tribunal al confundir ambos recursos, aplicó en su “análisis” las causales taxativas de revisión reguladas en el citado artículo 60 de la Ley de bases de procedimientos administrativos, al recurso de revisión especial regulado en la Ley Orgánica del SAG, que no restringe las causales de impugnación, ni tampoco se remite a aquellas contempladas en el recurso de revisión extraordinario de la Ley de bases de procedimientos administrativos.

El artículo 16 de la Ley Orgánica del SAG, a diferencia de lo resuelto por el tribunal, no contiene limitación alguna respecto a causales, ni restringe el análisis del Director Nacional a errores manifiestos de hecho o documentos nuevos, como sí lo hace el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

En consecuencia, el recurso deducido por **██████████** permitió —y exigía— un examen íntegro del procedimiento sancionatorio, incluyendo la valoración de la prueba rendida por esta parte, la legalidad del procedimiento y la razonabilidad de la sanción impuesta.

Al desconocer la naturaleza y el contenido del recurso interpuesto — confundiéndolo con otro distinto regulado en un cuerpo normativo diferente— el

tribunal aplicó normas legales equivocadas al caso concreto, lo que constituye un manifiesto error de derecho que influyó en el presente caso, por cuanto el tribunal restringió indebidamente el control administrativo respecto a la multa impugnada y - también- su propio control judicial a partir de una errónea interpretación y aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica del SAG, frustrándose el debido control jurisdiccional de legalidad sobre un acto administrativo sancionatorio gravemente viciado, conforme al cual de manera injusta y arbitrariamente se sancionó a esta parte.

2.- Asimismo, desde el punto de vista del fondo, el tribunal validó de manera infundada las actuaciones realizadas por el SAG durante la tramitación del procedimiento sancionatorio en contra de esta parte, en transgresión al derecho al debido proceso objeto del reclamo y de sus distintos principios de: legalidad, imparcialidad y congruencia, entre otros.

De esta manera, el tribunal validó entre otros vicios de legalidad, los siguientes: **i.-** Que el SAG se encuentra facultado para iniciar un procedimiento sancionatorio a través de una denuncia vaga y genérica, sin enunciar siquiera la norma supuestamente infringida por el presunto infractor. **ii.-** Que el SAG tiene las facultades de sancionar a un particular aún sin que exista prueba respecto a los hechos denunciados. **iii.-** Que el SAG tiene la facultad de sancionar por hechos nuevos, aun cuando no se hayan señalado en la formulación de cargos, privando al presunto infractor de la oportunidad procesal de refutarlos y contradecirlos durante el proceso sancionatorio. **iv.-** Que el SAG tiene la facultad de sancionar a un particular, aún cuando los hechos denunciados no se encuentren tipificados en norma alguna.

Al respecto, se atribuyó a mi representada la infracción a la resolución número 981/2011 (resolución de viveros) que regula el control obligatorio de plagas presentes en Chile, dentro de las cuales no se encontraba la plaga A. fragarie, por la que se sancionó a esta parte, dado su carácter de ausente y no fue detectada por el SAG en los diversos muestreos realizados al vivero durante el período denunciado.

Todos los vicios y errores señalados, fueron reiterados por el tribunal en su sentencia, por lo que es necesario que mi representada tenga la oportunidad procesal para que un tribunal de segunda instancia a través del recurso de apelación respectivo pueda revisar su caso y corregir la serie de errores cometidos en sede administrativa y judicial, dejando, en definitiva, sin efecto la improcedente e ilegal

sanción impuesta a esta parte.

D.- Declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva.

En contra de la sentencia definitiva que rechazó el reclamo judicial, esta parte dedujo recurso de apelación, el que con fecha 14 de agosto de 2025 se tuvo por interpuesto y posteriormente fue declarado inadmisibile, con motivo del recurso de reposición promovido por el SAG, quien alegó que conforme con lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la ley 18.755 (Ley Orgánica del SAG), ***“contra la sentencia no procederá recurso alguno”***.

E.- Recurso de hecho en trámite ante la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el rol 2308-2025.

Mi representada interpuso recurso de hecho en contra de la resolución que denegó la concesión del recurso de apelación, el cual se encuentra actualmente en trámite ante la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el rol 2308-2025, con la finalidad de revertir la inadmisibilidad del recurso de apelación promovido por esta parte, de manera tal que en segunda instancia se enmiende lo resuelto por el tribunal a quo, dejándose sin efecto la sanción infundada y arbitraria impuesta a [REDACTED] tal como ya señalamos en los párrafos anteriores.

II.- Necesidad del recurso de apelación en la especie

Como VS. Excmo. Tribunal sabe de sobra, en todo proceso jurisdiccional la segunda instancia, esto es, el grado jurisdiccional que cada tribunal tiene para conocer tanto de los hechos como el derecho aplicable, viene dada o se materializa a través del recurso de apelación. Es el medio ordinario de impugnación por antonomasia y que permite al superior jerárquico revisar las decisiones jurisdiccionales del inferior.

Los profesores Mario Mosquera y Cristián Maturana, en su tratado de “Los Recursos Procesales”, lo definen como ***“...como el acto jurídico procesal de la parte agraviada o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial, por medio de cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico, con el objeto***

que se la enmiende con arreglo a derecho².

Por lo tanto, el recurso de apelación, como medio ordinario de impugnación, representa uno de los pilares fundamentales de la garantía constitucional del “**debido proceso legal**”, consagrada en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como así también lo preceptuado en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, dentro de los cuales podemos citar el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8 N° 1 señala: ***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter***. Luego, la letra h) del numeral 2 del mismo artículo dispone expresamente: **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**. Y la manera por excelencia de recurrir del fallo ante el superior jerárquico, es precisamente a través del recurso de apelación, de manera que al estar vedado dicho medio de impugnación en los autos en que surtirá efecto el presente requerimiento de inaplicabilidad, deviene en inaplicable por inconstitucional la última frase del artículo 17 inciso 3 tantas veces citado de la Ley N° 17.977.

III. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE

1. El inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, dispone que: *“La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin más trámite. **Contra la sentencia no procederá recurso alguno**”*, (el destacado es nuestro).
2. La aplicación de este precepto resulta determinante en la gestión pendiente, en cuanto impide que la sentencia definitiva que rechazó el reclamo pueda ser impugnada y revisada por un tribunal superior. Esta decisión vulnera el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, privando a esta parte del derecho a recurrir y, en consecuencia, del acceso a una revisión judicial efectiva.

² MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: “*Los Recursos Procesales*”, cuarta edición ampliada y actualizada. Editorial jurídica de Chile 2023, P. 161.

3. Esta limitación establecida en la última frase del inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755 afecta gravemente el derecho al recurso, el cual constituye un componente esencial del debido proceso, generando un agravio de carácter constitucional al impedir la revisión de una decisión que incide directamente en la afectación de derechos fundamentales.
4. La restricción al derecho a recurrir, en este contexto y con infracción a derechos fundamentales de mi representada, priva a esta parte afectada de una revisión judicial efectiva, en contravención a los principios fundamentales del debido proceso.
5. El precepto impugnado establece una restricción que torna inamovible la resolución dictada en única instancia, vulnerando el derecho al recurso. Esta situación afecta el derecho a la defensa, al limitar las herramientas legales disponibles para cuestionar decisiones que puedan ser erróneas o injustas, y priva a la parte afectada de un mecanismo eficaz de revisión, lo que resulta incompatible con las exigencias de racionalidad y justicia que impone el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.
6. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el derecho al recurso es un elemento esencial del debido proceso, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Chile, tales como el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La exclusión absoluta del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que la Constitución impone al legislador en la configuración de los procedimientos.
7. En el caso concreto, la aplicación de la última frase del inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755, impide la revisión de una resolución que aplica una multa a mi representada. Ello priva a esta parte requirente de la posibilidad de que un tribunal superior revise la decisión que le causa agravio, lo que constituye una medida carente de razonabilidad y lesiva del derecho al recurso, especialmente cuando los antecedentes demuestran que la resolución impugnada afecta derechos fundamentales, tales como la propiedad y el debido proceso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

8. Como corolario de la inconstitucionalidad de la última frase del artículo 17 de la Ley número 18.755, se pueden encontrar varios ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico, en los que el legislador incorporó una segunda instancia de apelación para impugnar multas o actuaciones ilegales de la administración, cuyos reclamos interpuestos por lo particulares hubiesen sido rechazados en primera instancia en sede judicial.
9. A modo ilustrativo y entre otros ejemplos, el inciso 5° del artículo 71 de la Ley número 21.000 Orgánica Constitucional que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dispone que *“la sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo”*.

Por su parte, el artículo 129 bis 12ª del Código de Aguas establece la posibilidad de que el deudor deduzca oposición ante la ejecución de su patente de derecho de aprovechamiento de aguas, y en caso de rechazo pueda apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

A su turno, el artículo 26 quinquies de la Ley número 19.886 contempla la apelación respecto de las sentencias definitivas emanadas del Tribunal de la Contratación Pública en relación a vicios en procedimientos de contratación pública e ilegalidades cometidas durante la ejecución de un contrato administrativo, o en contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública en los procedimientos relativos al Registro de Proveedores o de la acción de nulidad contra contratos administrativos. Como V.S.E. podrá corroborar, para impugnar las multas que impone el SAG, el artículo 17 de la Ley número 18.755 crea un procedimiento absolutamente precario que desconoce la segunda instancia en sede judicial, vulnerando flagrantemente el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución.

**IV. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS RESPECTO A LA
APLICACIÓN DE LA ÚLTIMA FRASE DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 17 DE LA
LEY NÚMERO 18.755**

10. La aplicación de la última frase del inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755 vulnera el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, que exige al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo que implica la garantía de un debido proceso. Si bien la Constitución no detalla expresamente los elementos que lo integran, tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado que el derecho al recurso constituye una de sus garantías esenciales.
11. Este derecho se encuentra expresamente consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Chile, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo respeto es exigido por el artículo 5 de la Constitución. En consecuencia, el derecho a recurrir no es una garantía opcional, sino una obligación internacionalmente asumida por el Estado de Chile.
12. Lo anterior ha sido refrendado por vuestro Excelentísimo Tribunal en la sentencia de 30 de abril de 2025, Rol 15.478-2024, que, si bien se refiere a otra norma que impide apelar en un procedimiento, se pronuncia respecto de la imposibilidad de que un tribunal superior revise una resolución que produce agravio al recurrente, señalando: *“no obsta señalar que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales (...) contravienen o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso; con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él” (...)* “Y es que, en el caso concreto, el agravio constitucional se produce porque la resolución que agravia al requirente no corresponde a las permitidas (...), limitación que se vuelve especialmente gravosa (...) lo cual es una

*cuestión esencial para la litis. Así, la imposibilidad de apelar la resolución mencionada, en el caso concreto, se torna en una medida que carece de la razonabilidad necesaria, puesto que se priva a la parte requirente de que un tribunal superior revise el primero y mínimo de los elementos de un debido proceso". (...) "En este caso concreto, por tanto, el efecto de la declaración de inaplicabilidad es enmendar el agravio que se derivaría de la aplicación del precepto impugnado, **al prohibir que la situación de la requirente sea revisada por un tribunal superior de justicia**". "En base a todo lo expuesto precedentemente, **es ineludible concluir que la aplicación del precepto impugnado en autos vulnera el derecho al recurso de la parte requirente, en cuanto no le permite impugnar ante un tribunal superior la resolución dictada por el tribunal de primera instancia** (...), atendidos los hechos que rodean la gestión pendiente. Por esto y lo señalado en los considerados anteriores, estos Ministros consideran que el requerimiento deducido a fojas 1 debe haber sido acogido, y así se declarará" (el destacado es nuestro).*

13. Esta situación vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, en la medida que priva a esta parte afectada de la posibilidad de impugnar ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción una decisión que afecta derechos fundamentales, tales como el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, así como el derecho a un procedimiento racional y justo, consagrado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental.
14. A pesar de estos antecedentes, mis representados se ven privados de un mecanismo eficaz de revisión judicial, lo que resulta incompatible con las exigencias de racionalidad y justicia que impone la Constitución. La inapelabilidad de la resolución, derivada de la aplicación de la última frase del inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755, no solo limita el acceso a la tutela judicial efectiva, sino que también contraviene los estándares constitucionales e internacionales sobre el derecho al recurso, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo respeto es exigido por el artículo 5 de la Constitución.
15. En definitiva, la ausencia de un mecanismo de revisión ante un tribunal superior frente a una resolución que produce un agravio de tal magnitud constituye una medida irrazonable y desproporcionada, incompatible con el debido proceso y el derecho a la defensa.

**V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE
ADMISIBILIDAD**

16. El presente requerimiento cumple con los requisitos constitucionales y legales de admisibilidad, en tanto:

- a) Se encuentra fundado razonablemente, conforme a los antecedentes y argumentos expuestos;
- b) Incide en una causa sobre recurso de hecho, actualmente con gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, según certificación que se acompaña en un otrosí;
- c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta decisiva en la resolución de la causa, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad, la Corte no podría acoger el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación. En síntesis, la eliminación hipotética de la última frase del inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755 permitiría la interposición, admisibilidad y conocimiento de la apelación contra la resolución dictada en primera instancia, evidenciando así su carácter decisivo y la necesidad de su inaplicabilidad en el caso concreto para restablecer el derecho al recurso y al debido proceso.

POR TANTO; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley número 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SÍRVASE V.S.E.: Tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que la última frase del inciso 3° del artículo 17 de la Ley número 18.755, es inaplicable en causa sobre recurso de hecho, causa Rol 2308-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada “[REDACTED] Primer Juzgado Civil de Concepción”, por ser su aplicación contraria al artículo 19 número 3° inciso sexto de nuestra Constitución Política de la República; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso, por existir gestión pendiente en la señalada causa.

PRIMER OTROSÍ: Pido a V.S.E. tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a los autos sobre recurso de hecho, causa Rol 2308-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada [REDACTED] [REDACTED] Primer Juzgado Civil de Concepción”.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley número 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sírvase V.S.E. decretar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, en autos sobre recurso de hecho, causa Rol 2308-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, caratulados “[REDACTED] Primer Juzgado Civil de Concepción”.

En el contexto descrito y en consideración al efecto que tendrá el que V.S.E. acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, en relación con el recurso de hecho pendiente de resolverse en la causa antes señalada, su actual estado procesal y la rapidez en la tramitación del mismo, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. Tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y apoderado de la causa a don Jorge Echeverría Noton, cédula nacional de identidad número 10.737.909-6, de mí mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase V.S.E. notificar las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico **jecheverria@mcyc.cl**, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalé en mi comparecencia.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.S.E. tener presente que, mi personería para representar a [REDACTED] consta en la escritura pública de 6 de abril de 2016, otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, la que se acompaña en autos.